

Mérida, Yucatán a los 05 días del mes febrero de 2024.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

Quienes suscriben, la Diputada Larissa Acosta Escalante y el Diputado Javier Renán Osante Solís, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 18, 30, fracción V y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; artículos 3 fracción XI, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto por su conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán en materia de despenalización del aborto**, al tenor de los siguientes puntos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento del derecho a decidir en Yucatán, es una deuda histórica por la que han luchado los movimientos feministas y de derechos humanos, exigiendo el reconocimiento del derecho de las mujeres, hombres trans, personas no binarias y otras personas con capacidad de gestar el derecho a decidir sobre sus cuerpos y planes de vida.

Desde la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1975, se instó a los Estados a reconocer las necesidades específicas de las mujeres y su derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos e hijas¹, considerando que la planificación familiar es un aspecto sumamente importante para la integración de las personas en el desarrollo de los países².

Posteriormente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979 y ratificada por México en 1981, establece en su artículo 12.1 que: "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y*

¹ Naciones Unidas, Report of the world conference of the international women's year, E/CONF.66/34, Nueva York, 1976, pág. 77. Véase en: <https://bit.ly/3jE4P0t>,

² *Ibidem*, p.81

mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”.

En este marco, es importante resaltar que la libertad y autonomía en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, anulada o restringida con base a estereotipos de género negativos y perjudiciales. Esto ha sido como consecuencia de los roles reproductivos que se han asignado según el género; donde los hombres toman las decisiones respecto al cuerpo de las mujeres, siendo estas un mero ente reproductivo³ y su fin último la maternidad como meta principal y no como una decisión personal⁴.

En este marco tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 22⁵, así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Observación General 24⁶ establecen que las autoridades tienen la obligación de derogar o reformar las leyes y políticas que penalicen o pongan restricciones al aborto, toda vez que su prohibición y limitación es una imposición legal y política de un estereotipo basado en el género, particularmente contra las mujeres, siendo así una forma de discriminación⁷.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de las Nación (SCJN) estableció en el amparo en revisión 1388/2015 que “los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta, por tanto, en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo”⁸.

Este criterio se refuerza en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la cual la SCJN señala como fundamental el reconocimiento y visibilización de personas cuya identidad de género dista del concepto tradicional de mujer, y cuyos cuerpos

³ Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441. párr. 252. Véase en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

⁴ Valverde, K. B., & Cubero, M. F. C. (2014). La maternidad como un constructo social determinante en el rol de la feminidad. *Wimblu*, 9(1), 29-42. Véase en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/wimblu/article/view/15248>

⁵ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo del 2016, E/C.12/GC/22, párr. 34. Véase en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Ssab0oXTdImnsJZVZQfQejF4lTob4CvljeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx1%2BaoaWAKy4%2BuhMA8PLnWfDj4z4216PjNj67NdUrGT87>

⁶ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24, 2 de febrero de 1999, párr. 31. Véase en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

⁷ CEJUDI, Amicus Manuela y otros vs El Salvador, 2021, página 13. Véase en: [Descarga aquí](#)

⁸ SCJN. Primera Sala. Amparo en revisión 1388/2015. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 107. Véase en: <https://bit.ly/42bEyf8>

tienen la capacidad de gestar, como los hombres trans, las personas no binarias, y otras personas con capacidad de gestar⁹.

Sin más duda respecto a la obligación de las autoridades de armonizar las leyes locales a los estándares internacionales y nacionales en materia de interrupción del embarazo, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, gracias al amparo promovido por Servicios Humanitarios en Salud Sexual y Salud Reproductiva (SHSSR) A.C, Unidad de Atención Sicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal, A.C. (UNASSE) y Abortistas MX¹⁰, para la resolución retoma argumentos de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, en la que se reconoció que el derecho a decidir sobre la vida reproductiva es un derecho humano vinculado al derecho a la salud.

El impacto perjudicial de las leyes que criminalizan de manera absoluta la interrupción voluntaria del embarazo ya ha sido documentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien ha advertido que estas normativas vulneran la dignidad y los derechos a la vida, la integridad personal y la salud. Además, afectan el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, subrayando la importancia de la despenalización como un paso fundamental para garantizar la autonomía reproductiva¹¹.

En este sentido, es históricamente reconocido que el derecho penal ha sido utilizado como una herramienta de castigo, teniendo por función la disuasión y el control social ejercido por el Estado¹² con el fin de alcanzar el “buen funcionamiento social”; sin embargo, la penalización como restricción y limitación de derechos humanos, como son el derecho a la salud y los derechos reproductivos, no se consideran una medida idónea para lograr dicho fin¹³.

Por su parte, la criminalización se ha entendido como el proceso de actos sociales, políticos y jurídicos mediante los cuales una conducta, que antes no lo era, se

⁹ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, 7 de septiembre del 2021, párr. 154. Véase en: <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X53-Sentencia.pdf>

¹⁰ UNASSE, Comunicado de Prensa, 21 de agosto del 2024. Véase en: https://x.com/UNASSE_AC/status/1826445255622701158/photo/1

¹¹ CIDH, CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, comunicado de prensa, 23 de octubre de 2017, Véase en: <https://n9.cl/dk634>

¹² Palacios Valencia, Yennesit. Existencia del derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional, pág. 21. Véase en: <https://n9.cl/mk!7e>.

¹³ CEJUDI, Informe AJAL, Informe sobre la situación de interrupción del embarazo en Yucatán, 2023, pág. 13. Véase en: https://drive.google.com/file/d/1QqRR38Nx_-WlWhK0wBsoy1HOPnHNa1ZK/view



vuelve ilícita, por medio la definición de un comportamiento como delito, la determinación de un sujeto como responsable de un crimen ya establecido por la ley y la ejecución de la sanción penal¹⁴.

El “Informe sobre la situación de interrupción del embarazo en Yucatán”, desarrollado por el CEJUDI, A.C. (Centro por la Justicia, Democracia e Igualdad), ha documentado que particularmente en el caso de las mujeres, prevalece la idea patriarcal de que su función en la vida es procrear; bajo este estereotipo, resulta “antinatural” que decidan interrumpir el proceso de gestación. Por esto, se recurren a narrativas anti-derechos humanos en los que se perpetúan la idea de que la interrupción del embarazo es un acto criminal que atenta contra la vida y debería ser penado por todos los medios: penal, social, moral¹⁵.

De igual manera, es necesario destacar que en nuestro estado los impactos de la penalización y criminalización del aborto se han traducido en una falta de accesibilidad en servicios de salud reproductiva y una prevalencia de casos de violencia obstétrica que tienen efectos diferenciados en aquellas personas que se encuentran en grupos históricamente discriminados, en particular, de las personas indígenas en el estado.

Un ejemplo de lo anterior es el caso de Evelia, mujer indígena en situación de pobreza del municipio de Tixpehual quien, producto de violencia sexual, se encontraba embarazada. Sin saber su condición, y después de sufrir un aborto espontáneo, fue acusada bajo el delito de homicidio por razón de parentesco y sentenciada a una condena de 12 años y seis meses, más una multa de 154 mil pesos¹⁶. Este caso revela la situación de particular discriminación que enfrentan las mujeres indígenas en situación de pobreza para el acceso a la interrupción del embarazo.

Es así que se destaca la urgencia de asegurar el derecho a decidir con una perspectiva intercultural¹⁷, es necesario reformar aquellas normativas que no

¹⁴ OMS, Abortion care guideline. Ginebra, 2022. Véase en: <https://n9.cl/ztp5x>

¹⁵ CEJUDI, Informe AJAL, Informe sobre la situación de interrupción del embarazo en Yucatán, 2023, pág. 26. Véase en: https://drive.google.com/file/d/1QqRR38Nx_-WlWhK0wBsoy1HOPnHNalZK/view

¹⁶ Balam, Lilia y Rejón, Katia. “Maternidad forzada: El Mito del Aborto Legal en Yucatán”. Aborto Yucatán. Disponible en: <https://n9.cl/ws3rq>

¹⁷ CEJUDI, Informe AJAL, Informe sobre la situación de interrupción del embarazo en Yucatán, 2023, pág. 56. Véase en: [InformeAJAL.pdf](#)

atiendan la importancia del acceso a la información sobre derechos sexuales y reproductivos a las personas indígenas hablantes de diversas lenguas originarias en el estado de Yucatán, tal y como se establece en la Acción de Inconstitucionalidad 109/2020 resuelta por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸.

Reiterando la importancia de que el estado de Yucatán garantice el derecho a decidir considerando la discriminación histórica que viven las mujeres, niñas y adolescentes indígenas, es que la presente iniciativa incluye la armonización legislativa en el marco de la acción de inconstitucionalidad mencionada.

A su vez, la presente iniciativa reconoce que la mayoría de las normativas relacionadas a la interrupción del embarazo se nombra únicamente a las mujeres, dejando de lado a todas aquellas personas que también son susceptibles al embarazo¹⁹, lo que refuerza la falta de respeto y garantía de los hombres trans y personas no binarias al derecho a decidir²⁰, por lo que en su texto busca su visibilización y reconocimiento²¹.

Por otro lado, es importante señalar que los efectos de la criminalización y penalización también se extienden a aquellas personas que acompañan este tipo de procesos²², también conocidas como “acompañantes”, quienes enfrentan violencias, intimidaciones y afectaciones a su integridad derivado del trabajo que realizan²³.

Reconociendo y valorando el trabajo que se ha realizado desde diversos frentes para lograr la despenalización de la interrupción del embarazo en Yucatán, es momento de que estas intenciones se materialicen y se transformen en realidades,

¹⁸ SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 109/2020, 18 de enero del 2022. Véase en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2020-02-19/MI_AccInconst-109-2020.pdf

¹⁹ Montenegro Ese, Desandar El Cisexismo en El Camino A La Legalizacion Del Aborto, Tres Puntos Ediciones. 2020. Véase en: <https://www.scribd.com/document/524238977/Desandar-El-Cisexismo-en-El-Camino-a-La-Legalizacion-Del-Aborto-E-Montenegro-PDF>

²⁰ Figueroa Alexandra,, “Los hombres trans y personas no binarias también abortan”, Mutante, 19 de marzo del 2023. Véase en: <https://mutante.org/contenidos/los-hombres-trans-y-personas-no-binarias-tambien-abortan/>

²¹ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, 7 de septiembre del 2021, párr. 154. Véase en: <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X53-Sentencia.pdf>

²² Corriente Alterna, UNAM, Acompañantas de aborto: entre la solidaridad y la criminalización, 2 de mayo del 2021
[Acompañantas de aborto: entre la solidaridad y la criminalización](#)

²³ IPAS México, Encuesta Internacional de Personas Proveedoras y Acompañantes de Aborto 2020. Véase en: <https://ipasmexico.org/pdf/IpasCAM-2021-ResultadosEncuestaResumenEjec.pdf>

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located on the right side of the page.

donde el poder decidir sobre el cuerpo de una persona, esté en manos de ella misma, siendo una cuestión personal y no una imposición patriarcal. En este sentido, se extiende la presente iniciativa:

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Para un entendimiento de las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo;

Código Penal del Estado de Yucatán	
Artículo 389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	Artículo 389. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento del mismo, sin el consentimiento de la mujer, hombre trans o persona gestante embarazada. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.
Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.	Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, hombre trans o persona gestante sin su consentimiento , se le aplicarán de tres a ocho años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, si se empleare violencia física, psicológica, sexual o de cualquier tipo, se impondrá a la persona imputada , de seis a nueve años de prisión. A quien obligue, coercione o induzca dolosamente a una mujer, hombre trans o persona gestante a tomar una decisión distinta a la

	<p>que ella eligiese respecto de su embarazo, con base en estereotipos de género, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si empleare violencia física, psicológica, sexual o de cualquier tipo, se impondrá a la persona imputada de seis a nueve años de prisión.</p>
<p>Artículo 391. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.</p>	<p>Artículo 391. Si quien hiciera abortar a una mujer, hombre trans o persona gestante sin su consentimiento fuese una persona profesional de la salud, además de las sanciones que le correspondan conforme al párrafo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>
<p>Artículo 392. Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.</p> <p>El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.</p>	<p>Artículo 392. Se deroga</p>

<p>Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos;</p> <p>I.- Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;</p> <p>III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y</p> <p>V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p>	<p>Artículo 393. Se deroga</p>
--	---------------------------------------

<p>Ley de Salud del Estado de Yucatán</p>	
<p>CAPÍTULO VII</p> <p>Planificación Familiar</p> <p>Artículo 68. La planificación familiar tiene carácter prioritario. Las</p>	<p>CAPÍTULO VII</p> <p>Planificación Familiar, Derechos Sexuales, y Reproductivos</p>

personas pueden tener el número de hijos que deseen y determinar el intervalo entre embarazos. La promoción de la planificación familiar resulta esencial para lograr el bienestar y la autonomía de las mujeres, así como, apoyar la salud y el desarrollo de las comunidades.

En las actividades de difusión se debe incluir la información y orientación, priorizando a las escuelas secundarias, bachilleratos, y en general, a todos los adolescentes y jóvenes del Estado. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo se debe indicar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 18 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información y acceso a métodos anticonceptivos, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad.

Quiénes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la

Artículo 68.- La planificación familiar tiene carácter prioritario, **la cual tiene como objetivo reducir el índice de interrupciones de embarazo y mejorar la salud materna, mediante la prevención de aquellos no planeados o no deseados; así como disminuir el riesgo reproductivo, coadyuvando al pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.**

Las personas pueden tener el número de **descendencia** que deseen y determinar el intervalo entre embarazos **o bien, decidir no tener descendencia alguna.** La promoción de la planificación familiar resulta esencial para lograr el bienestar y la autonomía de las **personas**, así como, apoyar la salud y el desarrollo de las comunidades.

En las actividades de difusión se debe incluir la información y orientación, priorizando a las escuelas secundarias, bachilleratos, y en general, a **todas las y los adolescentes y juventudes** del Estado. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo se debe indicar a la **personas** sobre los riesgos del embarazo antes de los 18 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información y acceso a métodos anticonceptivos, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a **las personas.**

responsabilidad penal en la que incurran.

Las acciones de información y orientación educativa que se otorgue en las comunidades indígenas deberán proporcionarse en español y en lengua maya.

El Gobierno del Estado garantizará la gratuidad y acceso a métodos anticonceptivos físicos o de barrera y quirúrgicos, así como a la interrupción legal del embarazo. El Gobierno del Estado deberá de considerar los recursos necesarios para estos fines en la iniciativa del presupuesto de egresos que presente al Congreso.

Los servicios que se presenten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de **descendencia** con pleno respeto a su dignidad y autonomía reproductiva.

Quiénes practiquen esterilización sin voluntad de **la persona** paciente o ejerzan presión para que ésta la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran.

Las acciones de información y orientación educativa que se otorgue en las comunidades indígenas deberán proporcionarse en español, lengua maya **y demás lenguas indígenas que se hablan en el territorio del Estado de Yucatán.**



Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán la siguiente Iniciativa con carácter de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 389, 390 y 391 y se derogan los artículos 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 389. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento del mismo, sin el consentimiento de la mujer, hombre trans o persona gestante embarazada.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, hombre trans o persona gestante sin su consentimiento, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, si se empleare violencia física, psicológica, sexual o de cualquier tipo, se impondrá a la persona imputada, de seis a nueve años de prisión.

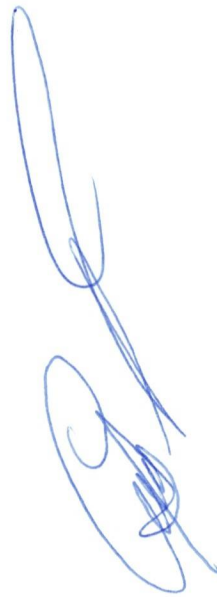
A quien obligue, coercione o induzca dolosamente a una mujer, hombre trans o persona gestante a tomar una decisión distinta a la que ella eligiese respecto de su embarazo, con base en estereotipos de género, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si empleare violencia física, psicológica, sexual o de cualquier tipo, se impondrá a la persona imputada de seis a nueve años de prisión.

Artículo 391. Si quien hiciera abortar a una mujer, hombre trans o persona gestante sin su consentimiento fuese una persona profesional de la salud, además de las sanciones que le correspondan conforme al párrafo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 392. Se deroga

Artículo 393. Se deroga

SEGUNDO.- Se modifica la denominación del Capítulo VII y se reforma el artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán para quedar como sigue;



CAPÍTULO VII

Planificación Familiar, Derechos Sexuales, y Reproductivos

Artículo 68.- La planificación familiar tiene carácter prioritario, la cual tiene como objetivo reducir el índice de interrupciones de embarazo y mejorar la salud materna, mediante la prevención de aquellos no planeados o no deseados; así como disminuir el riesgo reproductivo, coadyuvando al pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

Las personas pueden tener el número de descendencia que deseen y determinar el intervalo entre embarazos o bien, decidir no tener descendencia alguna. La promoción de la planificación familiar resulta esencial para lograr el bienestar y la autonomía de las personas, así como, apoyar la salud y el desarrollo de las comunidades.

En las actividades de difusión se debe incluir la información y orientación, priorizando a las escuelas secundarias, bachilleratos, y en general, a todas las y los adolescentes y juventudes del Estado. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo se debe indicar a la personas sobre los riesgos del embarazo antes de los 18 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información y acceso a métodos anticonceptivos, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a las personas.

El Gobierno del Estado garantizará la gratuidad y acceso a métodos anticonceptivos físicos o de barrera y quirúrgicos, así como a la interrupción legal del embarazo. El Gobierno del Estado deberá de considerar los recursos necesarios para estos fines en la iniciativa del presupuesto de egresos que presente al Congreso.

Los servicios que se presenten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de descendencia con pleno respeto a su dignidad y autonomía reproductiva.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located on the right side of the page.

Quiénes practiquen esterilización sin voluntad de la persona paciente o ejerzan presión para que ésta la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en la que incurran.

Las acciones de información y orientación educativa que se otorgue en las comunidades indígenas deberán proporcionarse en español, lengua maya y demás lenguas indígenas que se hablan en el territorio del Estado de Yucatán.

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Remítase al Gobernador del Estado de Yucatán.

TERCERO. El Gobierno del Estado tendrá un período máximo de un año para demostrar la garantía de la suficiencia presupuestaria y las condiciones jurídico-administrativas para el cabal cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán a los cinco días del mes de febrero del año don mil veinticinco.



DIP. LARISSA ACOSTA ESCALANTE.



DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.